

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 14 de octubre de 2021 a la 1:55 p.m.. se recibió escrito enviado por el endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., dando cumplimiento al requerimiento realizado por auto del 4 de octubre de 2021 para la terminación del proceso por pago (Archivo 012 expediente electrónico). A Despacho.

Andes 15 de diciembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00092 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DIEGO MAURICIO VASQUEZ MEJIA JOSE HUMBERTO MEJIA ESCOBAR
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO - LEVANTA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO - NO ES PROCEDENTE EL DESGLOSE -NO ACEPTA RENUNCIA A TERMINOS
Auto Interlocutorio	531

Vista la constancia secretarial, dentro del término concedido por auto del 4 de octubre de 2021, el abogado DIEGO ALBERTO MEJIA ARANGO envió escrito dando respuesta al requerimiento que se le hizo por este Despacho previo a darle tramite a la solicitud de terminación del proceso.

En el que se le requirió para que indicara la fecha a partir de la cual se entiende reestructurado el crédito con relación a las obligaciones contenidas en los pagarés No. 4380087814 por la suma de \$26.334.772,88 y No. 4380087813 por la suma de \$168.076.100,76 y cuyo pago fue pactado en cuotas, a fin de ser tenido en cuenta al momento de ordenar el desglose de los mismos de resultar procedente la terminación por pago de las cuotas en mora.

Con respecto a este punto, el abogado informó que la obligación que se originó del crédito Nro.4380086957 por \$168.076.100,76 valor correspondiente al saldo

de capital, valor inicial \$188.000.000 otorgado a un plazo total de 5 años, fecha de contabilización en septiembre de 2019, pudo pagar y el Banco lo trasladó en un pagaré tasa cero el 01/12/2020 a 5 meses, **cliente pagó el 30/07/2021.**

Informó que la obligación que se originó del crédito Nro.4380086957, valor correspondiente a capital que el cliente no pudo pagar y el Banco trasladó un pagaré a 84 meses con 12 meses de gracia a capital. Primer pago a intereses se tiene para el 12/11/2021. **Obligación que actualmente se encuentra al día.**

Por otro lado, en cuanto al pagaré sin número por la suma de \$40.000.000 (páginas 42- 43 Archivo 001 expediente electrónico); pagaré Nro.43827921915 por la suma de \$2.833.086, pagaré C0303311 por la suma de \$1.793.411; el Despacho requirió al abogado para que aclarara si se realizó el pago efectivo de dicha obligación, o se continuaba con el proceso, por cuanto de la literalidad de cada título valor, se advertía que su pago se haría en una sola cuota y su fecha de vencimiento ya está causada, sin que sea dable afirmar que frente a estas obligaciones se entienda reestructurado el crédito. Frente a este aspecto, indicó el abogado que todas estas obligaciones fueron canceladas el 7 de mayo de 2021.

Conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso se dan los presupuestos procesales para dar por terminado el proceso por pago de las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago en auto del 30 de julio de 2021 (Archivo 005 expediente electrónico), frente a los pagarés sin número por la suma de \$40.000.000 (páginas 42- 43 Archivo 001 expediente electrónico); pagaré Nro.43827921915 por la suma de \$2.833.086; pagaré C0303311 por la suma de \$1.793.411, en los que su pago se haría en una sola cuota y su fecha de vencimiento se encontraba causada, pues como lo afirmó el abogado que todos fueron cancelados el 7 de mayo de 2021.

Y con respecto a los pagarés No. 4380087814 por la suma de \$26.334.772,88 y No. 4380087813 por la suma de \$168.076.100,76 cuyo pago fue pactado en cuotas, informó el abogado que se trasladó estas obligaciones a otro pagaré 4380086957 frente al cual el cliente pagó el 30/07/2021 una suma y frente al saldo pendiente se encuentra la obligación al día. Destacándose, que el pagaré al que se trasladaron las obligaciones no fue objeto de este proceso.

Por cuanto el escrito es presentado por el endosatario de la entidad demandante, con facultad para recibir conforme el endoso en procuración hecho por BANCOLOMBIA S.A., se accederá a la solicitud de terminación del proceso, se declarará la terminación del proceso por pago como se explicó anteriormente. Sin condena en costas para las partes.

En cuanto a la renuncia a términos, no se aceptará por cuanto no proviene del interesado en cuyo favor se conceden, conforme lo prevé el artículo 119 del CGP.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se observa que por auto del 30 de julio de 2020 en el que se libró mandamiento de pago, se decretó simultáneamente la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **004-23017** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes. Medida de embargo que fue comunicada mediante oficio 586 del 6 de agosto de 2021 (Archivo 006 expediente electrónico).

Además, se observa que la medida fue parcialmente inscrita, tal y como se informa en el escrito enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, recibido el 6 de septiembre de 2021.

En el mencionado escrito se informa, que se inscribió la medida de embargo en el inmueble 004-23017 con respecto a los derechos de cuota del demandado JOSE HUMBERTO MEJIA ESCOBAR, y se allegó nota devolutiva sobre el derecho de cuota del señor DIEGO MAURICIO VASQUEZ MEJIA, consistente en que se encuentra registrado otro embargo de cobro coactivo (Archivo 009 expediente electrónico).

En razón a ello, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 004-23017. Para la expedición del oficio, como la medida se materializó sobre los derechos de cuota del demandado JOSE HUMBERTO MEJIA ESCOBAR se librará así el mismo y se enviará a través de correo electrónico a las partes y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Por último, se tiene que la demanda fue presentada de manera virtual, y con relación a los pagarés 4380087814 por la suma de \$26.334.772,88 y No. 4380087813 por la suma de \$168.076.100,76 y cuyo pago fue pactado

en cuotas, informó el abogado que se trasladó estas obligaciones a otro pagaré 4380086957 frente al cual el cliente pagó el 30/07/2021 una suma y frente al saldo pendiente se encuentra la obligación al día.

En razón de ello, no es procedente la solicitud de desglose de los documentos que hace el endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., ya que estos documentos como lo indicó bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, los tiene bajo su custodia, y la obligación allí plasmada por convenio con el demandado la trasladó a otro pagaré diferente que no fue objeto de este proceso y el cual tiene en su poder. Además, los pagarés con vencimiento en una cuota todos fueron cancelados y fueron presentados de manera virtual.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DIEGO MAURICIO VASQUEZ MEJIA y JOSE HUMBERTO MEJIA ESCOBAR, por PAGO de las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago en auto del 30 de julio de 2021 (Archivo 005 expediente electrónico). Como son: frente a los pagarés sin número por la suma de \$40.000.000 (páginas 42- 43 Archivo 001 expediente electrónico); pagaré Nro.43827921915 por la suma de \$2.833.086 y pagaré C0303311 por la suma de \$1.793.411; en los que su pago se haría en una sola cuota y su fecha de vencimiento se encontraba causada en una sola cuota. Todas las anteriores obligaciones fueron canceladas el 7 de mayo de 2021.

Y con respecto a los pagarés No. 4380087814 por la suma de \$26.334.772,88 y No. 4380087813 por la suma de \$168.076.100,76 y cuyo pago fue pactado en cuotas. estas obligaciones se trasladaron a otro pagaré 4380086957 que no es objeto de este proceso, y frente al cual los demandados pagaron el 30/07/2021 una suma y frente al saldo pendiente se encuentra la obligación al día.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble de copropiedad de los demandados, inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 004-23017 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Andes. Medida de embargo que fue comunicada mediante oficio 586 del 6 de agosto de 2021.

Para la expedición del oficio, como la medida se materializó sobre los derechos de cuota del demandado JOSE HUMBERTO MEJIA ESCOBAR se libraré así el oficio, y se enviará a través de correo electrónico a las partes y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual, no es procedente la solicitud de desglose de los documentos que hace el endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., ya que estos documentos como lo indicó bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, los tiene bajo su custodia.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia a términos por cuanto no se cumplen los supuestos del artículo 119 del CGP.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso digitalmente, y déjense las respectivas anotaciones en el sistema de gestión judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

CP

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 201 En el micrositio Rama
Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551bc0cdd223dc5fe018abe71cbbc6c949522cf4b08a7fbc048d542f490951a6**

Documento generado en 15/12/2021 08:41:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>